



Cinco de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1650

RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00188 00

CONSIDERACIONES

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá señalar el domicilio de las partes en la demanda, conforme lo exige el numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Puesto que del libelo introductorio y de los hechos de la demanda, se desprende que la presente **se encuentra orientada al incumplimiento de un contrato suscrito por las partes, se deberá allegar el respectivo contrato.**
3. El poder allegado no se otorgó al tenor de los parámetros contemplados en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar en tal sentido.
4. Se deberá precisar de forma clara los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido, de indicar los extremos de la relación contractual de los cuales se predica su incumplimiento, la identificación del bien objeto del contrato, el precio, la forma de pago, el plazo, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la relación contractual.
5. Para poder limitar el tipo de acción y su marco jurídico, deberá la parte actora indicar la fuente de responsabilidad, adecuando hechos y pretensiones; si lo pretendido es la resolución de un contrato con la derivación de perjuicios; el cumplimiento contractual; o el incumplimiento contractual consecuentemente con indemnización de perjuicios; **ya que**

la indemnización de perjuicios no es una obligación de linaje contractual, es decir, originada en el acuerdo de voluntades celebrado por las partes, sino en su incumplimiento, por lo que el surgimiento de este deber a cargo del contratante que no atendió los compromisos que adquirió solo se configura cuando se declara su responsabilidad contractual, lo que descarta la viabilidad de que pueda constituirse en mora, **formalidad que solamente concierne a las obligaciones contractuales, en los términos del artículo 1608 del Código Civil.**

6. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
7. Aclarará si lo pretendido se plasmó en una promesa de compraventa o en una compraventa, lo cual se confunde de la lectura de los hechos primero y segundo de la demanda. En caso de haber sido una promesa deberá acreditar el cumplimiento de lo señalado en el Art. 1611 del Código Civil. En cualquiera de los casos aportará el documento.
8. Aclarará también en la demanda si los señores GODOFREDO GIRALDO y la Compañía Dispensas las Malvinas S.A.S. señalados en los hechos de la demanda y de las pruebas documentales aportadas, hacen parte de la relación principal de la cual se invoca su incumplimiento, en caso positivo, se deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones del libelo demandatorio.
9. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del comprador (demandante) en el acto contractual, más concretamente, el pago del precio contemplado del bien objeto de la negociación. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada (vendedor).
10. Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales y consecuenciales. Ya que las que se mencionan en el escrito de demanda solo se entienden como consecuenciales (condena) y no principales (resolución-incumplimiento-cumplimiento).

11. En vista, de que en la presente demanda se solicita como pretensión la indexación de sumas de dineros, deberá la parte actora tener en cuenta lo reglado en los artículos 1613 al 1617 del Código Civil.
12. Adicionalmente, deberá precisar, aclarar y concretar los fundamentos facticos y jurídicos en la demanda, para reclamar sumas de dinero indexadas dentro de una responsabilidad civil de naturaleza contractual.
13. Deberá acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial conforme lo exige el Art. 621 del CGP, ya que el aportado, tuvo como sujeto convocado a dicho acto procesal a una persona jurídica "Despensa Las Malvinas S.A.S" y no al aquí demandado (TULIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO) quien se demanda como persona natural; o en su defecto, aclarar tal circunstancia fáctica.
14. Teniendo en cuenta que se persigue la condena por sumas de dinero indexadas, deberá adecuarse juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., lo cual implica la realización de una estimación razonada, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan, los componentes de cada uno de los perjuicios, entre otros.
15. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

RADICADO N° 2023-00188 00

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL –CONTRACTUAL- instaurado por el señor LUIS CARLOS UPEGUI ORTEGA a través de apoderado judicial contra TULIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 26** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836ff4d985c1287c64f56a7b4bc4f5186357b672424e53bbc2252d0a7e53641**

Documento generado en 11/07/2023 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>